TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**KAREM ELIANA VELASCO RENGIFO**
DEMANDADO	**FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**7600131 01020160014501**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 97 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90:** se condena al pago de esta ya que la intervención del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es eximente del pago de las acreencias laborales.
DECISIÓN	**MODIFICA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 068 del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **KAREM ELIANA VELASCO RENGIFO** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** bajo la radicación No. **7600131 01020160014501.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **KAREN ELIANA VELASCO RENGIFO** inició proceso judicial en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral con la entidad demandada desde 07 de febrero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, aclarando que la relación laboral continua vigente hasta la fecha.

Como consecuencia de ello, solicita el pago de salarios de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero febrero y marzo de 2015, el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2013 y 2014, prima de servicios de 2013, 2014 y 2015, los aportes a la seguridad social en pensión, salud y caja de

compensación familiar e indemnización por no consignación de las cesantías en tiempo y costas procesales.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que suscribió contrato individual de trabajo como personal administrativo, desde el 7 de febrero de 2011, iniciando labores como Auxiliar de Biblioteca de la Facultad de Medicina de la Universidad San Martin en su sede en Santiago de Cali, pactando un salario de $686.400.

Que en el mes de septiembre de 2014 el Ministerio de Educación intervino a la Universidad, quien cesó en el pago de salarios al personal a su servicio, quien, atendiendo al clamor de los estudiantes y profesores, continuó desempeñando sus labores, hasta el 31 de marzo de 2015, cuando la Universidad comunicó a sus servidores la reanudación de actividades a partir del 1 de abril de 2015.

Finalmente señaló que sigue laborando para la entidad en condiciones diferentes a la de su contratación inicial, sin haber recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda.

La entidad demanda por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, acepta el vínculo laboral inicial mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes y señaló:

"se aclara que el contrato de trabajo se suscribió el día 07 de febrero de 2011. Por su parte, nos oponemos a la petición, Señor Juez, existen dos momentos en los cuales se determina la vigencia: terminación y reanudación de la relación laboral. En efecto el contrato de trabajo iniciado el 07 de febrero de 2.011, se terminó con fundamento en la causal de carácter legal, contenida en el literal (f) del artículo 61 del CST, por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte días. En efecto existe prueba contundente en la cual se demuestra por constituir un hecho notorio Liendo en cuenta que fue publicado por todos los medios de comunicación del país la suspensión de actividades de la FUSM por más de ciento veinte (120) días, es decir, durante los meses de agosto a diciembre de 2.014 y enero y febrero de 2.015".

Indicó que el contrato se terminó por fuerza de un acontecimiento que la ley ampara, por ello no puede indicarse como una vigencia del contrato en su momento.

No se opuso a las pretensiones, señaló algunos hechos como ciertos y que otros deberán probarse.

Propuso las excepciones que denominó prescripción de los derechos y obligaciones laborales, cobro de lo no debido, falta de objeto y causa para demandar, buena fe y genérica o ecuménica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 068 del 29 de abril de 2021, resolvió:

"1. Declarar que entre la señora KAREN ELIANA VELASCO RENGIFO, se suscribió contrato individual de trabajo con la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN entre el 17/2/82011 y el 31/05/2015.

2. Que la demandada incumplió con el pago de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios y salarios durante la vigencia del contrato de trabajo.

3. Condenar a la demandada a pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:
a. Auxilio de cesantía $1´535.300
b. Intereses a la cesantía$181´836
c. Primas $1´144.000
d. Salarios $ 4´804.803

4. Condenar a la demandada a pagar a la demandada la suma de $10´684.960, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías de los años 2013 y 2014.

5. Condenar a la demandada a pagar los aportes de seguridad social en pensión al periodo de 17/02/2011 al 31/05/2015, al fondo donde se encontraba afiliada la demandante.

6. Condenar en costas a la demandada, debiéndose incluir la suma de $1´000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte"

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que la conducta omisiva de la empleadora provino del interior mismo de la Universidad, es decir que, el propio empleador ha propiciado la falta que se ha generado, contrario a la buena fe que se podría presumir, pues tuvo que llegar a ser intervenida para que se restableciera la prestación de servicio de educación.

Que la demandante se obligó a prestar sus servicios laborales, existiendo la obligación de la demandada en cumplir al menos los requisitos mínimos irrenunciables del trabajador.

Que la suspensión del servicio se desvirtuó en las declaraciones rendidas por prueba testimonial en el proceso, donde se precisó que la demandante sí prestó sus servicios de manera continua y que no existió interrupción en la prestación del servicio.

Además, señaló que, si fuera el caso, la suspensión del servicio de los trabajadores debió estar autorizada por el Ministerio del Trabajo, lo cual no fue demostrado en el proceso.

Señaló que al no acreditarse el pago en seguridad social en salud por parte de la demandada, ordenó pagarlos al fondo donde se encuentre afiliada la demandante.

En lo concerniente al pago a la caja de compensación familiar, adujo que debió acreditar que es beneficiaria de dichos servicios, situación que no se acreditó, por tanto, absolvió por dichos conceptos.

Finalmente ordenó expedir copias al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para los efectos pertinentes frente al proceso de intervención de la fundación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada interpone recurso de apelación, de la siguiente manera:

"La parte demandada sí interpone recuso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir el despacho, en lo desfavorable, de conformidad con los siguientes elementos de juicio, hay que dejar claro que los motivos de la inconformidad se remiten hasta el 31 de marzo de 2015 y no después, por tanto, no se discutió la renuncia de la demandante, también se debe dejar claro que no se debe tener en cuenta el testimonio de la señora ANA ESCOBAR, dado que ella no trabajó en la Fundación Universitaria San Martin, como quedó decidido en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicación 2016-668, donde quedó acreditado que laboró en la Sociedad Promet Ltda en liquidación, la inicial se debe tener en cuenta que la Fundación Universitaria San Martin tuvo una serie de inconvenientes de tipo administrativo y financieros, los cuales comenzaron en el año 2013, acentuándose en el año 2014, en la época con la cual la demandante trabajo y de la cual la demandante al absolver el interrogatorio respondió que sí, en efecto se presentó una ruptura de actividades con innumerables problemas que colapsaron el servicio educativo, incluido en la ciudad de Cali, conforme el estudio realizado en la parte considerativa de la Resolución 841 del 19 de enero del 2015, y que se menciona desde el comienzo hasta con la contestación de la demanda y es que el legislador colombiano expidió la Ley 1740 del 2014, que contiene lineamientos específicos, otorgándole competencia al Ministerio de Educación Nacional para intervenir a las universidades Colombianas, lo que de manera somera enuncia así las medidas preventivas para la protección del servicio público de la educación superior, artículo 10, medidas preventivas artículo 11 y artículo 12, procedimiento para la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial artículo 13, medidas de vigilancia especial y artículo 14 Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial. En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto al Ministerio de Educación Nacional, expidió la resolución 841 del 19 de enero del 2015, en la cual se ordenó, entre otras cosas, la suspensión de registros calificados de la Fundación Universitaria San Martín, del mismo modo, ordenó la continuación de una fiducia para la preservación y manejo de los recursos de la Fundación universitaria, posteriormente, se expidió la Resolución 1702 del 10 de febrero del 2015, que contienen los institutos de

salvamento buscando preservar el derecho de los estudiantes y la protección de los derechos de los trabajadores. En efecto, ordenó el artículo primero adoptar las medidas establecidas en el artículo 14, como institutos de salvamento para la protección del total de los recursos y bienes en la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial ordenada por el Ministerio mediante la Resolución 841 del 19 de enero del 2015, Propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. Bueno, habla en el numeral sexto, a la suspensión de pagos, las obligaciones de la Fundación, el octavo, todos los actores de la Fundación iniciales de incluidos los garantizados quedan sujetos a las medidas, más aún, el Ministerio de Educación Nacional estudió el Decreto 2070 del 2015 ordenando que los potenciales acreedores presentaran sus acreencias, que se hizo del 1 de febrero del 2016 al 10 de febrero de 2016. Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la Fundación Universitaria San Martín se encuentra investida de buena fe y, por tanto, está sujeta a las medidas de salvamento, por lo que no podía el despacho condenar por las obligaciones de carácter indemnizatorio que superarán el 10 de febrero del 2015, por cuanto la Resolución 1702 de la misma fecha así lo prohíbe por manera que la buena fe de la Fundación Universitaria San Martín está debidamente demostrada, siguiendo las orientaciones del artículo 83 de la Constitución nacional, Artículo 55, Código sustantivo de trabajo y 769 del Código Civil, en el entendió que las acciones indemnizatorias, como la del artículo 99 de la Ley 50, no son de carácter automática, sino, por el contrario, la dan la oportunidad al fallador para hacer el estudio correspondiente para verificar si la parte demandada actuó como tal, de razón y de acuerdo a lo aprobado y aquí argumentado, se deduce que la Fundación ha actuado de buena fe, tanto que tiene una imposibilidad de pagar legal, de pagar las obligaciones por prohibición legal, por lo que no podía, no se puede obligar a hacer lo imposible a la Universidad, toda vez que actuar en contra de los mandatos legales de inmediato transgrede las prohibiciones legales estipuladas en la Ley 1740 de 2014 y la resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, por consiguiente, es importante dejar concertado que los institutos de salvamento contenidos en las 1740 del 2014 en armonía con la resolución de 1702 del 10 de febrero de 2015, son imperativos legales que inexcusablemente se deben cumplir cuando quiera que busca la protección del derecho a la educación y a la protección de sus recursos, entre otras razones suficiente para afirmar que el despacho se equivoca al desconocer los preceptos legales. Nótese que podríamos considerar que las normas citadas de todas las 1740 H del 2014 y la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, por ser imperativos

legales refuerzan el principio de la buena fe como soporte para absolver a la Fundación universitaria San Martín de las sanciones y erradamente impuestas por el operador judicial. Sumado lo expuesto se inaplicó el precedente judicial por vía de remisión que se establece en la sentencia, solo la voy a nombrar, CSJ del 10 de octubre de 2003. Radicación número 20764, en el sentido que no se genera o no se da la mala fe frente al presunto incumplimiento de las empresas en liquidación, pues recuerda que la Fundación está de intervención y con institutos de salvamento y, por tanto, no es viable los procedentes las condenas impuestas, por más de lo aquí manifestado, traemos a colación lo ya decidido por el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de la Sala de Decisión Familia, El sentencia 01 de julio del 2016 se emitió por el juzgado segundo laboral del circuito de Armenia el proceso 2015-319, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Armenia en sentencia de 27 de febrero 2017. Magistrado ponente, Marcos Arias Ramírez Luna. En esta decisión, el Tribunal dijo "esta sala, comparte la decisión a la que arribó el aquo para absolver a la demandada de la condena por concepto de sanción moratoria puesto que la no cancelación oportuna de las creencias de la entidad a al orden, a la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional mediante la resolución 841 el 19 de enero del 2015 y 1702 del 10 de febrero del mismo año, y que no fue por producto del capricho del empleado tendiente a perjudicar los intereses de la promotora del proceso" igualmente, el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla Sala Laboral, dentro del proceso laboral del señor Wólfram Morón Benítez contra la Fundación Universitaria San Martín Radicación 2015 413-01 en sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente, Jesús R Balaguera Torné consideró, "finalmente queda abordar la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la demandada, referente a la indemnización, moratoria de la cual solicitó se limiten hasta la fecha de expedición de la resolución 1702 de 2015, mediante la cual se ordenó la intervención administrativa de la Fundación Universitaria San Martín por parte del Ministerio de Educación Nacional. Al respecto, conviene precisar que ha sido pacífica la postura de este cuerpo decisorio respecto a la que la condena por concepto de sanción moratoria debe imponerse hasta febrero de 2015 por ser esta la calenda en que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 1750 del 2015, en ese orden le asiste razón al apoderada judicial de la demanda en la que dicha condena se limita hasta la calenda por lo que se impone, por lo que se impone modificar el numeral cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, asimismo, la sentencia del 27 de mayo del 2019, proferida por

el juzgado cuarto laboral del circuito de Bogotá y confirmada por el honorable tribunal del distrito judicial de Bogotá, en sentencia Confirmatoria el 21 de agosto del 2019, donde consideró en proceso con radicación. 2017-826 del señor Over Fabio Pirané que "indemnización moratoria para absolver esta pretensión, debe recortar el juzgado que el numeral primero del artículo 65 del Código sustantivo de trabajo y entre las partes se declara en este momento que existió una relación laboral y que, a su finalización, no se realizó el pago de las prestaciones sociales adoptadas en consecuencia, y como la demanda fue presentada, luego de vencer a los 24 meses desde que se terminó el contrato de trabajo se condenará a la accionada a pagar desde el primero de enero del año 2015 hasta el 10 de febrero del 2015, los Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera. Lo anterior se limita hasta la fecha del 10 de febrero del 2015, toda vez que coincide el juzgado con respuesta por el apoderado de la demandada en cuanto a que la resolución expedida por el Ministerio de. La 1702 del 2015 15 resolvió adoptar institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial ordenada mediante la Resolución 841 del 19 enero 2015, situación que es de público conocimiento y que considera el juzgado hasta allí debe limitarse la moratoria, en cuanto la consignación por no por la sanción, por no consignación de cesantías, se condenará a la asignada al pago de la sanción por no consignación de las cesantías causadas desde el año 2004 al 14 por valor de 350 millones". Esa decisión también fue confirmada como lo dije anteriormente por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral, sentencia Confirmatoria del 21 de agosto del 2019. Conforme a lo anterior. Le pido al despacho concederme el recurso de apelación para sustentarlo en oportunidad ante el honorable Tribunal Superior de Cali. Muchas gracias".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 97

Se encuentra demostrado en el presente proceso: **(i)** que entre la señora KAREM ELIENA VELASCO RENGIFO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN se celebró contrato de trabajo el 07 de febrero de 2011, para desempeñar el cargo auxiliar de biblioteca (fls. 10 y 11 del archivo 01Exp76001310501020160014500 Cuaderno Juzgado). **(ii)** Que el salario devengado por la señora KAREM ELIENA VELASCO RENGIFO para el año 2011 ascendía a la suma de $686.400, conforme al contrato laboral aportado (fls. 10 y 11 del archivo 01Exp76001310501020160014500 Cuaderno Juzgado). **(iii)** que la señora KAREM ELIENA VELASCO RENGIFO suscribió documentos de reanudación de labores con la demandada a partir del 1 de abril de 2015 fls. 9 del archivo 01Exp76001310501020160014500 Cuaderno Juzgado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico para resolver gravita en verificar si entre las partes existió un contrato de trabajo continuo y sin interrupción. En caso positivo, el Despacho habrá de verificar si era procedente imponer condena a la demandada por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías, así como la incidencia de las medidas de salvamento impuestas a la demandada por parte del Ministerio Nacional de Educación de cara al incumplimiento en el pago de sus obligaciones, finalmente habrá de estudiarse la procedencia o no de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: (i) existió contrato de trabajo entre la señora KAREM ELIANA VELASCO RENGIFO y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN desde 17 de febrero de 2011, el cual fue continúo y sin interrupción hasta el 31 de marzo de 2015, (ii) las medidas de salvamento impuestas a la demandada por el MINSITERIO NACIONAL DE EDUCACION NACIONAL **no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad** para la consignación tardía de las cesantías de la actora de los años 2013 y 2014, por lo que procede la condena a la demandada por concepto de sanción por la no consignación de la cesantía en tiempo de 2013 y 2014, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (iii) la indemnización en mención debe

reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de las cesantías de dichos periodos (iv) no hay lugar a la condena por la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T., toda vez que el juez de primer grado no lo condenó y la parte demandante no apeló dicho concepto.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

1. **DEL CONTRATO REALIDAD**

Desde sus inicios, el presente conflicto fue propuesto bajo la teoría del contrato realidad, decantada por la jurisprudencia nacional que en innumerables fallos al amparo del art. 53 de la Constitución Política, establece la primacía de la realidad sobre las formas, como garantía protectora del derecho al trabajo

En ese sentido, para atender los puntos planteados en la apelación, en lo referente a la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de 3 elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del CST, y son: I) La prestación efectiva del servicio. II) Bajo una continuada subordinación y dependencia, y, III) recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados; sin embargo, también el mismo compendio normativo establece en su artículo 24 una ficción legal, de acuerdo con la cual, se debe presumir que toda relación de trabajo personal está gobernada por un contrato laboral.

Ha orientado la doctrina y la jurisprudencia que la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa empleador o empleadora.

Ahora bien, como acertadamente lo atisbó el Juez de primera instancia, en lo relacionado a la prestación personal del servicio, desde la contestación al gestor, la pasiva aceptó la vinculación de la señora KAREM ELIANA VELASCO RENGIFO

señalada en el hecho N° 1, desde el 7 de febrero de 2011, y sostuvo que posteriormente suscribieron un acta de reanudación de labores el 1 de abril de 2015.

La demandada señaló además que, la intervención del Ministerio se presenta ante la falta de servicio educativo de los estudiantes, que dicha afirmación está condensada en la Resolución 841 del 19 de enero de 2015 donde certifica "*Interrupción anormal grave en la prestación del servicio. "No se ha podido desarrollar normalmente el pensum académico y las practicas académicas de algunos estudiantes, no hay normalidad académica debido al no pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes y administrativos*" entre otras cosas.

En concordancia con ello, la testigo escuchada en el proceso, señora ANA LEIDY ESCOBAR CASARAN, quien trabajaba en el área de cafetería de las instalaciones del plantel educativo demandado, a pesar de que señala haber iniciado proceso ordinario laboral, esta Sala de decisión dará plena validez por ser una persona que conocía directamente la situación de la entidad, la misma expresó que la demandante desarrollaba las labores como auxiliar de biblioteca, que mantenían comunicación diariamente, que el desempeño de la demandante siempre fue continuo, que nunca se dejaron de prestar los servicios, que no les cancelaron los salarios, señaló los horarios laborales, viendo a la demandante cuando iba a desayunar a las 7:00 am y hasta las 5:00 pm, que los días sábados también laboraban, que en el año 2014 al 2015 siempre tuvo contacto con la demandante en la cafetería, que conocía la intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN porque existían desvíos de dineros, la testigo señala que trabajó para Promet Servicios y Fundación San Martin, que ya tiene un proceso iniciado en un Juzgado de Cali, sin embargo, no se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia, que los servicios públicos de las instalaciones siempre estuvieron activos, que a los estudiantes si se les prestaba el servicio, pero no le consta si al público también, que en ese periodo nunca recibieron órdenes de trabajar en las instalaciones, pero tampoco orden contraría.

Ahora del interrogatorio de parte rendido por la parte demandante se puede sustraer que, inició a laborar para la entidad demandada a partir del 7 de febrero de 2011, que le pagaron seguridad social en el año 2011, 2012 y de enero a diciembre del año 2013 en COLFONDOS S.A., que no cesaron las actividades administrativas en ningún momento, que los servicios públicos siguieron vigentes todo el tiempo, que nunca se dejó de atender al público por la parte administrativa de la Fundación,

que nunca se cerraron las puertas y que siguieron laborando porque el contrato laborar decía que debían trabajar normalmente, atendiendo a las personas de clínica y a quienes se iban a graduar, que firmó una carta de reanudación de labores, porque era lo única con lo cual dependía y cuando renunció dejó especificado que le debía salarios y liquidación e prestaciones sociales, que en ningún momentos les ordenaron que no fueran a trabajar.

También se rindió interrogatorio de parte del señor ARIEL JOSE MIRANDA donde señaló que, funge como funcionario en la entidad desde mayo de 2016, que la fundación fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional, aprobando la Ley 1740 de 2014, que inmediatamente suspenden al rector y nombran nuevo representante legal por el término de 2 años, entre otras cosas, además se ordenó la suspensión de pagos, y permitió las directrices contenidas en los artículos 20 y 50 sobre la suspensión de los procesos ejecutivos, que contra los anteriores directivos se interpusieron acciones penales, que los malos manejos se evidenciaban en la manera en la que se administraban los dineros en la entidad, que las instalaciones físicas no se cerraron, sin embargo, quedaron sin dirección, que algunos trabajadores fueron a laborar y otros no.

Tales aspectos son consonantes con el requisito inicial, esto es, enseñan el primer aspecto esencial del contrato de trabajo atinente a la prestación personal del servicio de parte de la demandante. Con ello, era dable presumir la existencia de una relación subordinada al tenor del artículo 24 CST, siendo la pasiva a quien le incumbía derruirla.

No obstante, reexaminadas las diligencias probatorias desplegadas en el caso de marras, encuentra la Sala que lejos de desvirtuar la presunción legal en comento, la misma aparece confirmada.

Muestra de lo anterior es lo dicho por los testigos en mención, quienes fueron contestes en manifestar que asistían todos los días de lunes a viernes, e incluso eventualmente los sábados en el horario acordado y que la demandante seguía prestando sus servicios como auxiliar de biblioteca. Tales testimonios, resalta la Sala, se ofrecen creíbles en tanto no presentan contradicciones o dudas que puedan restarle valor demostrativo a sus relatos.

Significa lo expuesto que existió la continuada subordinación y dependencia que exige la regla para que pueda hablarse de un contrato de trabajo, lejos de una simple coordinación para el cumplimiento del objeto contractual, como lo aduce el vocero judicial de la entidad demandada, en tanto no es simplemente el cumplimiento del horario de trabajo lo determinante de dicho elemento, pues también lo son las otras circunstancias, que refuerzan aún más tal conclusión.

La consecuencia del anterior examen no puede ser otra que la confirmación de la sentencia de primer grado en lo concierne a la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes en la forma concluida en sede de instancia, sin embargo se aclara que conforme a las pruebas obrantes en el expediente y los testimonios rendidos, se permite evidenciar que el contrato se celebró desde el 7 de febrero de 2011 y terminación al 31 de marzo de 2015 (fecha antes de la carta de reanudación de prestación de servicios), pues encuentra la Sala que el Juzgador inicial incurrió en error al fijarlo desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2015, pues el mismo contrato data del 7 de febrero de 2011, situación admitida por la entidad demandada, pese a ello, por no haber sido apelado por la parte demandante se mantendrá dicha fecha de inicio laboral, pero se tendrá hasta el 31 de marzo de 2015, pues después dicha fecha la Fundación San Martin suscribió carta de reanudación de prestación de servicios, además señala que después de dicha fecha no hay discusión alguna.

Por lo anterior, se modificará el resolutivo Primero de la Sentencia apelada.

2. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

Alega la parte demandada en su disenso a que las condenas no pueden imponerse por la buena fe de la entidad, apreciación por demás desacertada, pues dichas sanciones tienden a castigar, en tiempos distintos, el incumplimiento del patrono respecto de sus obligaciones para con sus empleados. Es así como la sanción por la no consignación de las cesantías, está presupuestada en el ordenamiento legal para sancionar, como su mismo nombre lo indica, la omisión de quien actúa como empleador, en el deber de consignar las cesantías del trabajador en un Fondo especializado para ello, la cual se extiende durante la vigencia contractual, pues al momento del finiquito, surge la obligación de cancelar directamente al trabajador los saldos pendientes por cesantías (Numeral 4° Artículo 99 Ley 50 de 1990).

De otro lado, frente al argumento blandido por la parte demandada, atinente a que las condenas se fulminaron sin tener en cuenta la intervención de la Universidad por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 1740 de 2014 materializadas a través de las Resoluciones No. 841 y No. 01702 de 2015, haciendo hincapié en esta última, pues considera que de acuerdo con su contenido, puntualmente el artículo primero en su numeral 6° dispone: "(…) *La suspensión de los pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martin causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014* (…)", a juicio de esta Colegiatura, el planteamiento no es suficiente para derruir la conclusión de primer grado, pues si bien quiere hacer ver que con ocasión a la vigilancia especial del Ministerio de Educación, se generó el impago de las prestaciones de la demandante, y así mismo era un imposible proceder a cancelarlas, lo cierto es que, a lo largo del proceso se corroboró que independiente de la Resolución en comento, tanto antes como después de esta, el actuar de la demandada en perspectiva de las obligaciones laborales de la actora, no estuvo revestido de buena fe.

Así mismo, no puede perderse de vista que la demandante nunca dejó de prestar sus servicios como auxiliar de biblioteca, tomando en consideración que iba diariamente a las instalaciones, a cumplir su trabajo, y que nunca lo dejó de realizar pues consideraba que de no asistir estaría incurriendo en el abandono del cargo, el cual finiquitaría su vínculo laboral, durante el tiempo de intervención la demandante estuvo desprovista del pago de las obligaciones prestacionales, lo que hoy llevan a la demandada a ser acreedora de las sanciones devenidas de su actuar intencionado, sin que sea de recibo sostener ahora que el no pago de los derechos laborales de la actora se debió a la intervención del Ministerio.

En relación con el último punto, debe recordarse que de vieja data la Jurisprudencia Especializada Laboral ha señalado que incluso circunstancias como las intervenciones no son argumento para justificar dicho incumplimiento. Así lo reiteró en la Sentencia SL3117-2018: "(…) l*a intervención administrativa de cualquier autoridad sobre la administración o los bienes de una empresa no puede ser catalogada como fuerza mayor por no tratarse de un acto extraño a la actividad*

desarrollada o completamente imprevisible, así se ha expuesto por esta Corporación en providencia CSJ SL, 4 abr. 2006, rad. 26775 (…)

Sumado a lo dicho, conforme dejó claro la prueba testimonial practicada, ni siquiera el hecho de la intervención de la entidad tuvo incidencia en la prestación del servicio por parte de la demandante, quien, según la información recaudada, siguió ejecutando sus funciones investigativas de manera normal, lo que quiere decir que pese a la expedición de la Resolución, el incumplimiento de la pasiva viene desde mucho antes de esta, y fue reiterado incluso después de iniciada la vigencia de aquella, soportados en la negación acérrima de la existencia de una relación laboral, hechos que permiten colegir que en el asunto de marras, el contenido de aquella no sirve de justificante liberatoria de la responsabilidad endilgada.

Es menester indicar que no hay lugar a la condena por la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T., toda vez que el juez de primer grado no lo condenó y la parte demandante no apeló dicho concepto, pues el presente proceso se conoce por apelación de la parte demandada.

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a modificarse y mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO Sentencia No. 068 del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente manera:

1. DECLARAR que entre la señora KAREN ELIANA VELASCO RENGIFO, se

suscribió contrato individual de trabajo con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN entre el 17/02/2011 y el 31/03/2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 068 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**.**

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790bbfeb5fc025313ebe4a78196ab045103d2e5f4f15985fa785e56beaa728bb**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica